



0236 -2013-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 19 ABR 2013

Visto, el Expediente N° 0020215-2013 y el Informe N° 358-2013-MINEDU/SG-OAJ;

CONSIDERANDO:

Que, la Directora de la Institución Educativa Privada "Juan XXIII", ubicada en el Jr. Castilla N° 842, de la Urbanización Pando del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 07171-2012-DRELM, de fecha 26 de diciembre de 2012, que impone una Multa de Veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias a la referida Institución Educativa como sanción pecuniaria por falta grave establecida en el artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Particulares, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-98-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 011-98-ED;

Que, de la parte considerativa de la referida resolución se desprende que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana sanciona a la Institución Educativa Privada "Juan XXIII", por no adecuar su Reglamento Interno y Manual de Convivencia Diaria al marco normativo establecido por el Ministerio de Educación, circunstancia que fue determinada por la referida Dirección Regional de Educación a partir de la denuncia contra la mencionada Institución Educativa, presentada por el señor Juan Carlos Rodríguez Torres, padre del alumno del 5to grado de educación secundaria Harold Rodríguez Bravo, quien fue sancionado por dicha Institución Educativa por un acto de indisciplina mediante Resolución Directoral N° 069-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011, con suspensión por lo que restaba para culminar el referido año académico, y el establecimiento de un cronograma de evaluaciones que contemplaba el aproximado de 10 áreas en el transcurso de dos días; además de la inhabilitación para asistir a la ceremonia de graduación;

Que, en su recurso de apelación la Directora de la referida Institución Educativa sostiene que la Resolución Directoral N° 069-2011, fue emitida con sujeción a las disposiciones legales vigentes, entre ellas, la Ley N° 26549, Ley de los Centros Educativos Privados, el Reglamento de la referida ley, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2006-ED, y el Decreto Legislativo N° 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación;

Que, si bien el artículo 3 de la Ley N° 26549, establece que el régimen disciplinario de las Instituciones Educativas Privadas constará en el reglamento interno del centro educativo; y conforme a su Reglamento, así como al Decreto Legislativo N° 882, corresponde al promotor de la Institución Educativa Privada establecer, entre otros, el régimen disciplinario de la Institución Educativa; sin embargo, conforme al referido marco normativo la Educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana, lo que no se condice con el establecimiento de un régimen disciplinario punitivo para los alumnos que contemple un sistema de sanciones principales y accesorias como la de suspensión e inhabilitación para participar en actos relacionados con las actividades de la Institución Educativa;

Que, a través del Informe N° 486-2012-UGEL.03/AGI/CEIEP, de fecha 28 de setiembre de 2012, la Comisión Especial para la Aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de las Instituciones Educativas Privadas concluye que la referida Institución Educativa ha incurrido en infracción grave tipificada en el artículo 6 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para Instituciones Educativas Privadas, aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-ED, por considerar antipedagógica la programación de evaluaciones al alumno Harold Rodríguez Bravo, de un aproximado de 10 áreas curriculares en el transcurso de dos días, y que la Institución Educativa



no puede pretender justificar su accionar aduciendo que se le procuró las facilidades para que el estudiante culmine sus estudios a distancia;

Que, el referido Informe señala que en caso de adoptarse medidas que tiendan a corregir y formar a los estudiantes, ya sea por actos de indisciplina u otros análogos que vulneran las normas de respeto, una medida de expulsión no es aceptable por lo mismo que reviste carácter punitivo y no formativo; y que sobre el particular el artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, establece que cuando el caso lo requiera los estudiantes serán derivados a los especialistas con un informe de la dirección, sin afectar su asistencia regular a clases;

Que, finalmente, el artículo 9 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, establece como uno de los fines de la educación, formar personas capaces de lograr, entre otros, su realización afectiva, promoviendo, también entre otros, la formación y consolidación de su autoestima; y en ese sentido, al impedírsele al alumno asistir a la ceremonia de graduación, la Institución Educativa Privada "Juan XXIII" ha atentado contra el referido fin de la educación, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Directora de la Institución Educativa Privada "Juan XXIII", contra la Resolución Directoral Regional N° 07171-2012-DRELM;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0010-2013-ED;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Directora de la Institución Educativa Privada "Juan XXIII", contra la Resolución Directoral Regional N° 07171-2012-DRELM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,



DESILU LEON CEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación